

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 780

<b>RADICACIÓN</b>	76-111-33-33-001-2020-00269-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Alvaro Arguelles ( <a href="mailto:abogadooscartorres@gmail.com">abogadooscartorres@gmail.com</a> )
<b>DEMANDADO(S)</b>	Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG ( <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ) ( <a href="mailto:juridica@tulua.gov.co">juridica@tulua.gov.co</a> )

Guadalajara de Buga, 27 de septiembre de 2021

Procede el despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**ANTECEDENTES**

El(la) señor(a) **ALVARO ARGUELLES**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 1900-0611 del 09 de agosto de 2013, a través del cual se reconoció la pensión vitalicia de jubilación al actor, y en la que se ordenó un descuento del 12%,

Que igualmente se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado como consecuencia de la solicitud presentada ante la entidad el día 14 de julio de 2020, mediante el cual se negó la devolución de los aportes descontados a sus mesadas pensionales por un valor equivalente al 7% para los años 2018, 2019 y 2020.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales.

Por su parte la entidad demandada **FOMAG** contesto la demanda dentro del término dado para ello. Sin solicitar pruebas. Formula la excepción que denomino **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO, y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 el cual estableció que, las excepciones previas deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, y teniendo en cuenta que la entidad demandada formulo la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO**, misma contenida en el Art. 101 del CGP, se procede a resolverla según lo ordenado.

La entidad fundamenta la referida excepción en el hecho de que la demanda carece del requisito exigido en el Núm. 4° del Art. 161 del CPACA, esto es, los fundamentos de derecho de las pretensiones y/o el concepto de la violación.

Una vez analizada la demanda, debe señalarse que contrario a lo que expone la entidad demandada en su contestación, la parte actora expone de manera precisa el concepto de la violación en el presente litigio, exponiendo entre otros argumentos el siguiente: *“La controversia radica en que después de la expedición de la ley 812 de 2003, el descuento del valor de la mesada pensional se incremento en esta cuantía, cuando es clara que la aplicación de la norma está dirigida a los afiliados y mi mandante no es afiliado a esta entidad. lo fue durante el periodo de su vinculación al magisterio, pero ahora pensionado, disfruta de una pensión, pero no en calidad de afiliado.”*, Exposición a todas luces suficiente para explicar por qué considera que el acto administrativo demandado, lesiona los derechos de su representado, motivo por el cual la misma será negada

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Los hechos de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

- Que al actor le fue reconocida su pensión a través de la resolución No. 1900-0611 del 09 de agosto de 2013, expedida por el Fondo Prestacional del Magisterio.
- Que el **FOMAG**, por intermedio de la **FIDUPREVISORA S.A.**, le está descontado el equivalente al 12.5% de cada mesada pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, con el objetivo de satisfacer los aportes al sistema de salud.

### **POR LA PARTE DEMANDADA**

El mandatario judicial de la entidad aquí demandada, señala que con fundamento a lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, se dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al **FOMAG**, situación que conllevó que a los mismos se les aumentará el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, pues de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a reducir un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, sin embargo,

dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen.

De acuerdo a lo anterior, el litigio se contrae a establecer si hay lugar a decretar la nulidad parcial de la resolución No. 1900-0611 del 09 de agosto de 2013, mediante se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del señor **ALVARO ARGUELLES** en lo relacionado al monto descontado por concepto de salud, y por ende la nulidad del acto administrativo ficto generado como consecuencia de la solicitud presentada ante la entidad el día 14 de julio de 2020, mediante el cual se negó la devolución de los aportes descontados a sus mesadas pensionales por un valor equivalente al 7% para los años 2018, 2019 y 2020.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional en favor del señor **ARGUELLES**, tomando como porcentaje para el descuento por concepto de salud el 5%.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

### **PARTE DEMANDANTE**

#### **Documentales**

**TENER** como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

### **PARTE DEMANDADA**

#### **Documentales**

**TENER** como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, al no haber pruebas para decretar, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

## **DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa, propuesta por el **FOMAG**, por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS** allegadas por las partes, en los términos establecidos en el acápite denominado **“DECRETO DE PRUEBAS”** de este proveído.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en el presente proceso, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, por escrito, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.032.432.768, portador de la Tarjeta Profesional No. **241.307 del C.S.** de la judicatura, como apoderado judicial del **FOMAG** en la forma y términos a que se contra el poder aportado con la contestación de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Cristina Tabares Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ea9fe70031cc79112e60c0ca669ba9ff6c248e8273c89003122bc9abd37c5ecd**  
Documento generado en 27/09/2021 09:37:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**